H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
PODER LEGISLATIVO
- 2 MAYO 2013
RECIBIDO
HORA 9:30 hrs
FOLIO
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de ésta Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa por la que se adiciona una fracción XIX al artículo 11, y un Capítulo XV al Título Segundo, Sección Cuarta del Libro Segundo con los artículos 262-a; 262-b, y 263-c; recorriéndose el actual Capítulo XV, como Capítulo XVI, todos del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reforman los artículos 136, fracción III; 184, párrafo tercero; y 275, párrafo tercero, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; y 129 bis, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas, es un fenómeno delictivo que se presenta en una gran cantidad de países, siendo México, uno de ellos, por lo que se requiere la existencia de un marco jurídico adecuado que aborde de manera integral esta problemática, en donde se comprendan, entre otros aspectos, la tipificación en la legislación penal, tanto federal como estatal, de este tipo de hechos delictuosos.

La desaparición forzada constituyen un ultraje a la dignidad humana, que atenta contra el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de la víctima, todos ellos bienes jurídicos que merecen la protección del Estado, en los términos de lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diversos intrumentos internacionales, abordan el fenónemo de la desaparición forzada de personas, y le dan precisamente el tratamiento de hecho delictuoso. Entre ellos, se encuentran, la Convención Interamericana para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada. Instrumentos internacionales que se encuentran suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, por lo que forman parte de la Constitución Federal.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

A través de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se imponen a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, siendo un derecho de las víctimas conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida. En ambos documentos, también se dispone el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, todo ello, en atención al principio *pro homine* previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país, los esfuerzos por legislar en materia de desaparición forzada, datan del año de 2001, cuando en el Código Penal Federal se tipificó por primera vez este delito.

Al día de hoy, son catorce los estados de la República que también han legislado al respecto, y lo contemplan en su legislación penal. En efecto, los estados de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua,

Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, el Distrito Federal, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, ya disponen en su legislación penal esta figura delictiva.

Hasta el momento, Guanajuato no tiene regulado el tipo penal de desaparición forzada de personas, de ahí que consideramos oportuna su creación y consecuente incorporación al orden jurídico estatal, a fin de estar acorde a las exigencias internacionales que demandan su regulación no sólo a nivel federal, sino también en el ámbito local. Lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; 1, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y 3 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas), que como se ha dicho, obligan a los Estados a legislar en esta materia.

Cabe señalar, que múltiples organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos, se han pronunciado al respecto del fenómeno de la desaparición forzada, su incidencia en el país, y han puesto especial énfasis en el papel que el Estado Mexicano debe tener al respecto; en donde la protección de los derechos humanos debe ser una constante obligada. Las organizaciones no gubernamentales han hecho un seguimiento muy puntual sobre diversos casos de desaparición forzada que en México se han dado, siendo sus principales reclamos el que se dejen de realizar estas prácticas violatorias de los derechos humanos, así como de que se legisle y de manera adecuada este tipo penal.

La iniciativa que las Diputadas y los Diputados del Partido Acción Nacional, presentamos a la consideración de esta Asamblea, es acorde a las exigencias tanto internacionales como internas por que ese fenómeno delicitvo sea abordado desde la perspectiva del derecho penal, por ello, proponemos en principio, que este tipo de delito sea considerado como grave, lo que significa que quien lo cometa, deberá seguir el proceso privado de su libertad.

Proponemos, se considere que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado o no en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento, sin importar el tiempo que este dure. Y

que este delito se sancione con prisión de treinta a cuarenta años y de mil a dos mil días multa, así como con la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro en forma definitiva. Como se observa, la sanción de cárcel es la misma que la que se aplica para el caso del delito de secuestro cuando en la comisión del mismo interviene un servidor público, por considerar que es la misma gravedad, la que se comete con uno que con el otro.

Sabedores, además, de que en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, pueden colaborar, personas que no tienen la calidad de servidores públicos, es que proponemos que cuando esto así suceda, la sanción privativa de libertad sea de veinte a cuarenta años, con base en la misma punibilidad que para el delito de secuestro establece ya el Código Penal local, cuando este lo realiza una persona que no es servidor público.

Proponemos, se establezca que cuando la vícitima del delito de desaparición forzada de personas es puesto espontáneamente en libertad, dentro de las veinticuatro horas de haberla detenido, la pena privativa de libertad sea de uno a cinco años de prisión.

Con motivo de esta reforma, consideramos que también deben hacerse los ajustes correspondientes a diversos artículos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, ello a fin de que en el delito de desaparición forzada no puedan ser aplicables los criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público, así como se ordene en forma oficiona la prisión preventiva, por parte del juez que conozca del caso.

En mérito de lo anterior, es que las Diputadas y los Diputados del Partido Acción Nacional, proponemos el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo Primero. Se **adiciona** una fracción XIX al artículo 11 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 11.** Se consideran como...

I a **XVIII.** ...

XIX. Desaparición forzada.»

Artículo Segundo. Se **adiciona** un Capítulo XV al Título Segundo, Sección Cuarta del Libro Segundo del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, con los artículos 262-a; 262-b, y 263-c; recorriéndose el actual Capítulo XV, como Capítulo XVI, para quedar como sigue:

«CAPÍTULO XV
Desaparición forzada de personas

Artículo 262-a.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado o no en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento, sin importar el tiempo que este dure.

Este delito será sancionado con prisión de treinta a cuarenta años y de mil a dos mil días multa, y con la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro en forma definitiva.

Artículo 262-b. Al particular que colabore en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de doscientos a cuatrocientos diez de multa.

Artículo 262-c. Si se pone espontáneamente en libertad a la víctima, dentro de las veinticuatro horas de haberla detenido, la pena privativa de libertad será de uno a cinco años de prisión y la multa de diez a cincuenta días.

Capítulo XVI
Disposiciones Comunes»

Artículo Tercero. Se **reforman** los artículos 136, fracción III; 184, párrafo tercero; y 275, párrafo tercero, todos de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«***Criterios***...

Artículo 136. El Ministerio Público...

No obstante lo...

I a II. ...

III. Cuando el inculpado colabore eficazmente con la investigación del hecho que se averigua u otros conexos, siempre que el hecho que motiva la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente, resulte más leve que aquel cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita. No podrá aplicarse este criterio de oportunidad tratándose de los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, **desaparición forzada de personas,** violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal del Estado de Guanajuato, salvo que permita preservar la vida o la libertad de la víctima; y

IV. El inculpado tenga...

Cuando haya un...

No podrá aplicarse...

Prisión...

Artículo 184. Sólo por delito...

Cuando el Ministerio...

El Juez de Control ordenará oficiosamente la prisión preventiva en los casos de homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, **desaparición forzada de personas,** delitos graves cometidos con medios violentos como armas y explosivos, además de trata de personas, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores y otros delitos contra la salud personal o pública, cuando estos últimos sean considerados como graves.

Sólo el Ministerio...

En el caso...

Solicitud...

Artículo 275. La solicitud de...

I a III. ....

Si el juez...

Si el juez no ratifica la detención dispondrá de inmediato la libertad del inculpado con las reservas de ley, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y en su caso, designe defensor. Además, lo convocará para que asista a la audiencia para formulación de imputación indicándole que deberá comparecer acompañado de su defensor y apercibiéndole que en caso de no comparecer se ordenará su aprehensión. En este caso, la audiencia deberá verificarse dentro de los diez días siguientes; tratándose de homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, **desaparición forzada de personas,** delitos graves cometidos con medios violentos como armas y explosivos, además de trata de personas, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores y otros delitos contra la salud personal o pública, cuando estos últimos sean considerados como graves, la audiencia se llevará a cabo dentro de las dos horas siguientes.

En ningún caso...»

Artículo Cuarto. Se **reforma** el artículo 129 bis, fracción III, del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 129 Bis.-** El Ministerio Público...

I a II.- ...

III.- Cuando el inculpado colabore eficazmente con la investigación del hecho que se averigua u otros conexos, siempre que el hecho que motiva la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente, resulte más leve que aquel cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita. No podrá aplicarse este criterio de oportunidad tratándose de los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, **desaparición forzada de personas,** violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal del Estado de Guanajuato, salvo que permita preservar la vida o la libertad de la víctima; y

IV.- ...

En los casos...

No podrá aplicarse...»

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 2 DE MAYO DE 2013
Las y los Diputados integrantes
del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Óscar Arroyo Delgado

Diputado Sergio Carlo Bernal Cárdenas

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Alfonso Guadalupe Ruíz Chico

Diputado Martín López Camacho

Diputado Francisco Arreola Sánchez

Diputado Luz Daniel Campos Lango

Diputado René Carmona Gómez

Diputado Galo Carrillo Villalpando

DiputadoFrancisco Flores Solano

Diputado Juan José García López

Diputado Javier González Saavedra

Diputado Juan Carlos Guillen Hernández

Diputado Fernando Hurtado Cárdenas

Diputada Karla Alejandrina Lanuza Hernández

Diputado José Juventino López Ayala

Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Karina Padilla Avila

Diputado Juan Rendón López

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa por la que se adicionan una fracción XIX al artículo 11, y un Capítulo XV al Título Segundo, Sección Cuarta del Libro Segundo con los artículos 262-a; 262-b, y 263-c; recorriéndose el actual Capítulo XV, como Capítulo XVI, todos del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reforman los artículos 136, fracción III; 184, párrafo tercero; y 275, párrafo tercero, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; y 129 bis, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentada el 2 de mayo de 2013.